



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00228-00

EJECUTANTE: SERGIO PRADA SERRANO

DEMANDADO: LUZ MARINA VERGEL LINDARTE, ANDREA PAOLA DELGADO MANTILLA,
MARIA EUGENIA PILONIETA SERRANO y DUVIGILDO PARADA JAIMES

Al despacho de la señora Juez el trámite del proceso ejecutivo antes referenciado, para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 16 de junio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo antes referenciado, y se ordenó la notificación a la parte pasiva en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado las diligencias correspondientes para lograr dicha notificación personal del mandamiento de pago conforme lo ordenado, como quiera que solo aparece notificada la demandada ANDREA PAOLA DELGADO MANTILLA, a través de curador ad litem. (Ver Carpeta 001Principal, Archivo 011 y 023 del expediente digital)

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso¹, SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar el siguiente acto necesario para continuar con el trámite del proceso, esto es, efectuar el trámite de notificación del auto mandamiento a los demandados LUZ MARINA VERGEL LINDARTE, MARIA EUGENIA PILONIETA SERRANO y DUVIGILDO PARADA JAIMES, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, y declarar como consecuencia terminado este trámite ejecutivo.

Notifíquese este auto por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

¹ Art. 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f97728ede630ea4183b4b1a2349b4c72b18f0fe7445e9128b538990428589c**

Documento generado en 19/06/2023 01:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>